

RV: 11001334306120180005600 RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 16:43

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: ingrid.reina@cundinamarca.gov.co <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Ingrid Nataly Reina Gaitan <ingrid.reina@cundinamarca.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 4:38 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Zully

Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Nataly Reina

<notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co>; arevaloabogados@yahoo.es

<arevaloabogados@yahoo.es>; consupaez@gmail.com <consupaez@gmail.com>; liliana cano

<notificaciones@cundinamarca.gov.co>; subgerencia@abisambraortiz.com <subgerencia@abisambraortiz.com>;

sandraibarrajudicial@gmail.com <sandraibarrajudicial@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN

<juridico@segurosdelestado.com>

Asunto: 11001334306120180005600 RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 14 DE SEPTIEMBRE

Señores

Juzgado 61 Administrativo

Bogotá

Asunto: Recurso de reposición contra proveído del 14 de septiembre notificado el 16 de septiembre de 2022.

Referencia: Expediente: 11001334306120180005600

Reparación Directa

Demandante: Raúl David Quintero Galván y Otros.

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Respetados doctores,

NATALY REINA GAITAN, apoderada del **ICCU**, remito en archivo adjunto memorial contentivo de recurso de reposición contra lo decidido en auto del 14 de septiembre de 2022, notificado el 16 de septiembre de 2022.

Favor confirmar el recibido.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá D.C.,

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
Juez 61 Administrativo
Bogotá

Asunto: Recurso de reposición contra proveído del 14 de septiembre notificado el 16 de septiembre de 2022.

Referencia: Expediente: 11001334306120180005600
Reparación Directa
Demandante: Raúl David Quintero Galván y Otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

NATALY REINA GAITAN, reconocida de diligencias, obrando como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – en adelante **ICCU**, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito formular recurso de reposición contra el proveído fechado 14 de septiembre de 2022, notificado el 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se efectuó un pronunciamiento sobre las excepciones previas planteadas por las demandadas, el cual sustentó en los siguientes términos:

I. Procedencia y oportunidad

Según lo previsto en el inc., 3 del artículo 318 del CGP:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por su parte el artículo 205 del Cpaca señala que la notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que tal y como consta en mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, la providencia objeto de impugnación fue notificada electrónicamente el **16 de septiembre de 2022**, por lo tanto, el término de traslado solo empezó a correr el 21 de septiembre de 2022 y vence el 23 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el presente memorial se entiende presentado oportunamente.

II. Decisión objeto de impugnación

Consideró el Despacho, para efectos de estudiar y resolver las excepciones previas, contempladas en el artículo 100 del C.G.P, lo siguiente:

*Se desprende que **existen imputaciones directas** en contra del departamento de Cundinamarca, el ICCU y Seguros del Estado SA que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las **premisas fácticas que le fueron endilgadas**. (Negrilla fuera del original)*

En consecuencia, resolvió:

*Declarar **no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por el departamento de Cundinamarca, el ICCU y Seguros del Estado SA.*

III. Fundamentos de la impugnación:

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 175 del Cpaca:

*Las excepciones previas se formularán y decidirán **según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante **sentencia** anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrilla y subrayas fuera del original).*

Revisada la decisión del Despacho se echa de menos la motivación o referencia en concreto a las imputaciones directas o premisas fácticas que le fueron endilgadas al departamento de Cundinamarca por parte del demandante.

En efecto, tal y como se planteó en la contestación no se observa en el cuerpo de la demanda ni en el auto impugnado, referencia concreta a la imputación o premisa fáctica endilgada de manera singular y concreta contra el Departamento de Cundinamarca o contra los demás sujetos vinculados al presente medio de control. Por el contrario, el propio Despacho, renglones después afirma que el demandante decidió no elevar pretensiones respecto del ICCU.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que:

*La llamada legitimación de hecho se establece a partir de la relación procesal **que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal.***

Por lo anterior, y como quiera que, no se observa en términos de la jurisprudencia en cita, imputación directa o premisa fáctica contra las demandas que permita establecer una relación procesal, se solicita comedidamente al Despacho reconsiderar y revocar la decisión adoptada mediante el auto impugnado, para en su lugar declarar fundada la falta manifiesta de legitimación en la causa por inexistencia de pretensión.

De manera subsidiaria, es decir de llegarse a considerar por parte del honorable Despacho no fundada la *manifiesta* falta de legitimación en la causa por pasiva, y como quiera que la excepción formulada no se encuentra dentro de las previstas de manera taxativa en el artículo 100 del CGP, se solicita comedidamente REVOCAR lo decidido respecto de esta, para en su lugar **omitir** cualquier tipo de pronunciamiento y así dejar su estudio completo de congruencia y legitimación, como se anuncia en el auto, para la respectiva sentencia.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso interpuesto.

Del Despacho, respetuosamente

NATALY REINA GAITAN
APODERADA ICCU

